



*Juzgado Promiscuo Municipal de SÍLOS
Distrito Judicial de Pamplona.*

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Sucesión Doble Intestada Y Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00036-00
Demandante:	María Stella Contreras Flórez
Apoderado:	Dr. Fabio Andrés Montañez Rodríguez
Causantes:	María Nieves Flórez Villamizar y Juan de la Cruz Contreras Acuña
Demandados:	María Antonia Contreras Flórez; Elva Contreras Flórez; Rosa Delia Contreras Flórez; Omayra Contreras Flórez; María Irene Contreras Flórez; Alfonso Contreras Flórez; Juan Carlos Contreras Flórez; y Andelfo Contreras Flórez (Q. E. P. D.); de este último entran en representación de Miguel Ángel Contreras Antolínez, Helver Contreras Antolínez, mayores de edad y la menor Yaritza Norelia Contreras Antolínez, representada legalmente por su señora madre Miriam Antolínez.

Asunto:

Efectuar control de legalidad dentro de las presentes diligencias.

Antecedentes:

En proveído del 29 de junio de 2022, en su numeral cuarto se resolvió:

*“(…) **Cuarto: Requerir** mediante **notificación personal** de éste auto, a **María Antonia Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **27.847.280**; **Elva Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **27.847.187**, **Rosa Delia Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **27.847.217**, **Omayra Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **27.847.712**, **María Irene Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **63.525.555**, **Alfonso Contreras Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía número **88.166.201**, **Juan Carlos Contreras Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.240.540**, en su condición de hijos de los causantes, conforme lo prevé el artículo 492 del C.G.P., mediante notificación personal de éste auto, para que, en el término de **veinte (20) días**, declaren si aceptan o repudian la asignación, **advirtiéndoseles**, que debe comparecer por intermedio de apoderado; solicitar el reconocimiento y si no lo hacen, se presume que renuncian a la misma. No se procede de igual manera, respecto a los señores **Miguel Ángel Contreras Antolínez, Helver Contreras Antolínez**; y la menor **Yaritza Norelia Contreras Antolínez**, a quienes se mencionan como herederos del señor **Andelfo Contreras Antolínez**, hijo de los causantes y quien falleciera el 9 de marzo de 2015, por no estar acreditada esta calidad. Para lo anterior, deberá proceder la demandante como lo disponen los artículos **6 y 8 de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022**, esto es, directamente con el envío de esta providencia sin necesidad de citación previa o aviso a la dirección física conocida, con la advertencia que se tiene surtida transcurridos dos (02) días, siguientes al recibo de la misma; vencidos los cuales empezará a correr el término para comparecer, aspecto en que deben tener especial cuidado y acreditarlo dentro del menor tiempo posible, para el respectivo cómputo de los términos, junto con la comunicación que se envía para tal fin, y de esta manera protegerles el derecho de defensa y contradicción. (…)*”.

El 06 de julio de 2022, se libró el oficio **Nº. 0512**, dirigido a la DIAN, comunicándoles la apertura del proceso de la referencia, conforme lo dispone la parte final del inciso

primero del artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 844 del Decreto 624 de 1989.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se decretó el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

“(…) 1. El embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1.1. Bien inmueble denominado **“El Higuerón”**, identificado con **F.M.I. N°. 272-27278**, de la **O.R.I.PAM.**, de propiedad del causante **Juan de la Cruz Contreras Acuña**, con **C.C. N°. 5.504.665**, de Silos.

1.2. Bien inmueble denominado **“El Higuerón”**, identificado con **F.M.I. N°. 272-27277**, de la **O.R.I.PAM.**, de propiedad del causante **Juan de la Cruz Contreras Acuña**, con **C.C. N°. 5.504.665**, de Silos, (anotación 2).

1.3. Bien inmueble denominado **“Páramo Rico”**, identificado con **F.M.I. N°. 272-407**, de la **O.R.I.PAM.**, de propiedad del causante **Juan de la Cruz Contreras Acuña**, con **C.C. N°. 5.504.665**, de Silos; (anotación 5).

1.4. Bien inmueble **“Lote”**, identificado con **F.M.I. N°. 272-7843**, de la **O.R.I.PAM.**, de propiedad del causante **Juan de la Cruz Contreras Acuña**, con **C.C. N°. 5.504.665**, de Silos.

1.5. Bien inmueble denominado según **F.M.I.**, **“El Páramo”**, identificado con **F.M.I. N°. 272-37046**, de la **O.R.I.PAM.**, de propiedad del causante **Juan de la Cruz Contreras Acuña**, con **C.C. N°. 5.504.665**, de Silos, (anotación 3).

1.6. Bien inmueble denominado **“El Prado”**, identificado con **F.M.I. N°. 272-16402**, de la **O.R.I.PAM.**, de propiedad del causante **Juan de la Cruz Contreras Acuña**, con **C.C. N°. 5.504.665**, de Silos, (99.63%).

1.7. Bien inmueble denominado **“La Perla”**, identificado con **F.M.I. N°. 272-55792**, de la **O.R.I.PAM.**, de propiedad del causante **Juan de la Cruz Contreras Acuña**, con **C.C. N°. 5.504.665**, de Silos. Líbrese la comunicación respectiva a la O.R.I. PAM.

2. El Embargo y retención del bien mueble – vehículo de placas **SUD 421**, de la Secretaría de Tránsito de Girón, (S), del cual le corresponde el 50%, al señor **Juan de la Cruz Contreras Acuña**, con **C.C. N°. 5.504.665**, de Silos, y el otro 50% al señor **Alfonso Contreras Flórez**, con **C.C. N°. 88.166.201**.

Líbrese la comunicación a la Secretaría de Tránsito de Girón, (S).

3. Respecto a los semovientes - vacas y los caballos sobre los cuales solicita la medida, ésta no se perfeccionará, toda vez que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo requerido en el **numeral séptimo – 2**, del auto de fecha 29 de junio de 2022, **“(Respecto al literal b. del escrito de la demanda, en el acápite de activos, y el numeral 8°. Del escrito de subsanación de la demanda, relacionado con el inventario de los bienes relictos; deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3°. Del artículo 83 del C.G.P., con relación a los bienes muebles -semovientes, identificándolos por su cifrado; por su peso, medida, color, raza, indicando cuándo los adquirió, cómo; en cabeza de quién se encuentran, qué clase de activo son; así mismo los 5 caballos relacionados en el literal e, inciso primero del acápite de activos, - bienes relictos”.** (negrita fuera de texto).

4. Referente al numeral séptimo – 4, del proveído de fecha 29 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solo allegó copia del título valor **-letra de cambio**, suscrita el día siete (07) de junio de dos mil diecinueve **(2019)**, entre el acreedor y causante, señor **Juan de la Cruz Contreras Acuña**; y el deudor, señor **Orlando Villamizar Carajal**, por valor de doce millones de pesos **(\$12.000.000,00)**; sin que hubiese manifestado bajo juramento tener en su poder el título original, **“(TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, MP Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ. Exp. 027202000205 01. Auto del 01 de octubre de 2020. “¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para**

conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020. (...) 2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré “fue aportado en copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”; por lo que deberá hacer dicha manifestación. Sobre los demás bienes allí relacionados (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35'000.000) M/CTE., en efectivo que el causante **JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS ACUÑA**, entregó al hijo **JUAN CARLOS CONTRERAS FLÓREZ**, para la casa de La Laguna. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000) M/CTE., en efectivo que el causante **JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS ACUÑA**, tenía guardados en una cómoda, en el domicilio donde vivía. Un seguro que le llegaría al causante **JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS ACUÑA**, cuándo falleciera, desconozco la aseguradora. Una hipoteca por TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 32'000.000,00) M/CTE., con la señora **LUISA PARRA**, que paga mensual \$ 640.000 por intereses a un vigente, según mi patrocinada. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20'000.000) M/CTE., que el causante **JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS ACUÑA**, le había prestado a su hijo **ALFONSO CONTRERAS FLÓREZ**, para el camión); no se decretará medida alguna, por no reunir los requisitos del inciso 2°, numeral 1°, artículo 480 del C.G.P. (...); (sic); librándose las comunicaciones respectivas.

El 3 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial y trazabilidad web, del envío de las citaciones para notificación personal de los herederos convocados a proceso.

En la misma fecha, se recibió proveniente de la DIAN, el oficio N°. **107272555-3293**, donde informaron que, el causante **Juan de la Cruz Contreras Acuña**: “(...) no le figura presentada las Declaraciones de Rentas Años 2020 y 2021, (...)”.

Mediante auto del 4 de agosto del presente año, se dispuso:

“(…) **Primero:** Requerir al apoderado de la parte demandante, doctor Dr. Fabio Andrés Montañez Rodríguez, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue a este despacho la certificación correspondiente expedida por la empresa de servicio portal 4-72, donde se evidencie la fecha y hora de entrega y la persona quien recibió; esto con el fin de constatar la debida entrega y notificación y realizar el conteo de los términos respectivos, y evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Segundo: Correr traslado de la respuesta recibida por parte de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo allí solicitado.

Tercero: Aceptar el impedimento presentado por el secretario **Christian Suarez Contreras** identificado con la C.C N° **1.094.268.736** de Pamplona, (artículo 146 en concordancia con el numeral 5 del art 141 del Código General del Proceso).

Cuarto: Designar como secretario ad hoc al Escribiente Nominado de este despacho, señor **Sebastián Leonardo Medina Rojas**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.094.274.021** de Pamplona, para que adelante las actuaciones secretariales que correspondan dentro del presente proceso. (...); librándose la comunicación respectiva.

El 11 de agosto de la presente anualidad, la parte demandante mediante su apoderado, dio cumplimiento a lo pedido en el auto atrás citado; allegando las certificaciones de entrega: “(...) para que sean cotejadas con trazabilidades web 4-72 que ya reposan en el expediente, en la cual aparecen las fechas de entrega y sus respectivas firmas por quien las recibió. (...)”; y solicitó “(...) nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar fecha y hora, para realizar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y del vehículo cuyas especificaciones aparecen el auto prenombrado, es con el objetivo de darle impulso al proceso,

porque algunos herederos inescrupulosamente no respetando, están usufructuando los bienes inmuebles para beneficio propio, desconociendo los derechos de los demás beneficiarios. (...)”.

El 23 de agosto de 2022, se recibió memorial suscrito por la abogada **Ana Carolina Villamizar Cote**, junto con poderes que le otorgaron los herederos **María Antonia Contreras Flórez; Rosa Edelia Contreras Flórez; Elva Contreras Flórez; Alfonso Contreras Flórez; Omayra Contreras Flórez; Miriam Antolínez Antolínez**, obrando como representante legal de su menor hija **Yaritza Norelia Contreras Antolínez**, quien actúa en representación de su extinto padre, señor **Andelfo Contreras Flórez**, quien fuera hijo de los causantes **Juan de la Cruz Contreras Acuña y María Nieves Flórez Villamizar**; el poder otorgado por el señor **Miguel ángel Contreras Antolínez**, actuando en representación de su extinto padre, señor **Andelfo Contreras Flórez**, hijo de los causantes; **María Irene Contreras Flórez**, actuando como heredera de su extinto padre y causante **Juan de la Cruz Villamizar**

Así mismo, allegó los registros civiles de nacimiento de los señores **Maritza Norelia Contreras Antolínez; Miguel Ángel Contreras Antolínez**.

En providencia del 02 de septiembre de 2022, se dispuso:

“(…) previo a reconocerle personería y reconocer la calidad de herederos a sus poderdantes, se requiere a la citada profesional del derecho, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente proveído, se sirva aclarar y/o corregir, (art. 96 del C.G.P.):

Primero: El número de la cédula de ciudadanía de la abogada **Ana Carolina Villamizar Cote**, relacionada en el memorial que allegó, no coincide con el número de cédula contenido en los poderes.

Segundo: No concuerda el nombre consignado en el Registro Civil de nacimiento con el poder otorgado por la señora **Rosa Delia Contreras Flórez**, lo que hace que el poder se torne insuficiente.

Tercero: Deberá proceder conforme lo dispone el artículo 78 del C.G.P., numeral 14: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”**; (negrita es mía); y allegar a éste despacho el soporte documental donde conste dicho envío. (...)

El 13 de septiembre hogaño, la doctora **Ana Carolina Villamizar Cote**, corrigió su número de cédula, siendo el correcto **60.256.778** de Pamplona; así mismo, precisó el nombre de la señora **Rosa Edelia Contreras Flórez**, con **C.C. N°. 27.847.217**, corrigiéndose el registro civil de nacimiento y allegando el correcto, junto con copia de la C.C. de la citada señora.

El 14 de septiembre de 2022, mediante auto, se requirió a la doctora **Ana Carolina Villamizar Cote**, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°. Del proveído del 02 de septiembre de 2022.

De otro lado, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que allegara los soportes documentales que acreditaran el registro de las medidas de embargo decretadas mediante auto del 18 de julio de la presente anualidad.

El 23 de septiembre del cursante año, se recibió memorial suscrito por la doctora **Ana Carolina Villamizar Cote**, informando que le hizo llegar a la demandante **María Stella Contreras Flórez**; a través del apoderado judicial, poder para que lo firmara y poder tramitar el RUT ante la DIAN, sin que lo haya remitido, dejando vencer el término para presentar la declaración de renta del año 2021; y solicitó a éste despacho que se requiera a la demandante para que cumpla con esta carga; aclarando que los demás herederos ya concurrieron a la DIAN

Y, allegó copia de los memoriales, donde los herederos, **María Irene Contreras Flórez**; **Elva Contreras Flórez**; **María Antonia Contreras Flórez**; **Omayra Contreras Flórez**; **Alfonso Contreras Flórez**; **Myrian Antolínez**, actuando en representación de su menor hija **Yaritza Noelia Contreras Antolínez**; y **Miguel Ángel Contreras Flórez**; **Elberth Javier Contreras Antolínez**; le confieren poder a la señora **Rosa Edelia Contreras Flórez**, para que tramite ante la DIAN el respectivo RUT.

Adjuntando igualmente, memorial donde el señor **Elberth Javier Contreras Antolínez**, cede “(...) los derechos herenciales que me corresponden dentro de la sucesión Doble intestada de la referencia, a favor de mi señora **madre MYRIAM ANTOLINEZ ANTOLINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.266.889 de Pamplona. (...)”.

El mismo 23 de septiembre, el apoderado de la demandante, informó que realizó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las respectivas solicitudes de registro de embargo sobre los inmuebles relacionados en auto del 14 de septiembre hogaño; y que dentro de los 5 días hábiles siguientes dicha oficina los remitiría a éste despacho.

El 29 de septiembre de 2022, se recibió de la O.R.I.PAM., oficio N°. SNR2022D-674, donde remite oficios registrados y/o devueltos.

En proveído del 04 de octubre de ésta anualidad, se reconoció personería jurídica a la doctora: **Ana Carolina Villamizar Cote**, para actuar como apoderada de los señores **María Antonia Contreras Flórez**; **Rosa Edelia Contreras Flórez**; **Elva Contreras Flórez**; **Omayra Contreras Flórez**; **María Irene Contreras Flórez**; **Alfonso Contreras Flórez**; todos mayores de edad, quienes actúan en calidad de hijos y herederos de los causantes **María Nieves Flórez Villamizar** y **Juan De La Cruz Contreras Acuña**; así como de la señora **Miriam Antolínez Antolínez**, quien actúa en representación de su menor hija **Yaritza Norelia Contreras Antolínez**, hereda por representación de su extinto padre **Andelfo Contreras Flórez (Q.E.P.D.)**; del señor **Miguel Ángel Contreras Antolínez**, quien actúa como heredero por representación de su extinto padre **Andelfo Contreras Florez (Q.E.P.D.)**, hijo de los causantes; y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De igual manera, se reconoció a los señores:

*“(...) **María Antonia Contreras Flórez**, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.847.280 de Silos, **Rosa Edelia Contreras Flórez**, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.847.217 de Silos, **Elva Contreras Flórez**, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.847.187 de Silos, **Omayra Contreras Flórez**, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.847.712 de Silos, **María Irene Contreras Flórez**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.525.555 de Bucaramanga, **Alfonso Contreras Flórez**, identificada con la cedula de ciudadanía número 88.166.201 de Silos como herederos de los causantes **María Nieves Flórez Villamizar (Q.E.P.D.)**, y **Juan De La Cruz Contreras Acuña (Q.E.P.D.)**; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

Tercero: Reconocer a la menor **Yaritza Norelia Contreras Antolínez** Identificada con el NUIP **1.093.855.786**, representada por su señora madre, **Miriam Antolínez Antolínez** identificada con la cedula de ciudadanía número **60.266.889** de Pamplona como heredera en representación de su padre **Andelfo Contreras Flórez (Q.E.P.D.)**, quien se identificó en vida con la C.C N° **88.166.553**, fallecido el 29 de marzo de 2015 en el Municipio de Silos, Norte de Santander, quien tenía la calidad de hijo de los causantes **María Nieves Flórez Villamizar y Juan De La Cruz Contreras Acuña**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Reconocer al señor **Miguel Angel Contreras Antolínez**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.0005.062.403** expedida en Pamplona, como heredero en representación de su padre **Andelfo Contreras Flórez (Q.E.P.D.)**, fallecido el 29 de marzo de 2015 en el Municipio de Silos, Norte de Santander, quien tenía la calidad de hijo de los causantes **María Nieves Flórez Villamizar y Juan De La Cruz Contreras Acuña**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se puso en conocimiento de la demandante **María Stella Contreras Flórez**:

*“(...) la solicitud que hicieron a través de su apoderada judicial, los señores **María Antonia; Rosa Edelia; Elva; Omayra; María Irene; Alfonso Contreras Flórez y Miriam Antolínez Antolínez**, actuando en representación de su menor hija **Norelia Contreras Antolínez**, quien hereda por representación de su padre fallecido **Andelfo Contreras Flórez**, póngase en conocimiento de la parte demandante la solicitud vista a folios 211 y reverso, donde requieren a: “(...) la señora MARIA STELLA CONTRERAS FLOREZ, con el fin de que cumpla con su deber de presentar el poder, para poder cumplir con los requisitos exigidos por la DIAN, y además hacer énfasis en el deber que le asiste a la heredera, ya que, con su negativa al allegar el poder, se está ocasionando sanciones por parte de la DIAN. Es de aclarar que los demás herederos ya firmaron, han asistido a las citas de la DIAN, pero ha sido imposible crear el RUT, por la negativa injustificada de la heredera MARIA STELLA CONTRERAS FLOREZ, de allegar el poder respectivo. (...)”;* para que, conforme a lo allí indicado, realice las diligencias pertinentes para cumplir con los requisitos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **D.I.A.N.**, diligencien la declaración de renta, y así puedan obtener el respectivo Paz y Salvo; para el efecto se le concede a la demandante **María Stella**, el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Y, Previo a dar trámite a la **cesión de derechos herenciales** que hizo a su señora madre **Miriam Antolínez Antolínez**, el señor **Elberth Javier Contreras Antolínez**, quien actúa como heredero por representación de su extinto padre **Andelfo Contreras Florez (Q.E.P.D.)**, se le requirió para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se hiciera del respectivo proveído, allegara a éste despacho el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco con su señor padre y reconocerlo como heredero; así como el poder que, el señor **Elberth Javier Contreras Antolínez**, le otorgó a la doctora **Ana Carolina Villamizar Cote**, para que lo represente en las presentes diligencia, indicando las facultades que le otorga, manifestando si acepta la herencia con o sin beneficio de inventario; y por economía procesal, que indicara a qué título hace la cesión, si gratuita u onerosa; debiendo allegar la escritura pública donde se registre la cesión, por ser éste un acto solemne, para que sea reconocida como cesionaria la señora **Miriam Antolínez Antolínez**; junto con un memorial donde manifieste que acepta la cesión.

El 11 de octubre de 2022, el señor apoderado de la parte demandante allegó memorial, donde indica: *“(...) poner en conocimiento a usted como directora del proceso que nos ocupa, la siguiente propuesta de mi cliente para una eventual conciliación los demás herederos reconocidos por su bien servido Despacho. (...)”;* así como el poder que le da su poderdante a la señora **Rosa Edelia Contreras Flórez**.

Mediante auto del 18 de octubre de esta anualidad, se dispuso:

*“(...) **Primero: Requerir** al doctor **Fabio Andrés Montañéz Rodríguez**, para que, en el término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente proveído, aclare el cuarto párrafo del memorial por él*

suscrito, toda vez que no se tiene claridad de la cantidad y/o totalidad del valor de los bienes que conforman la masa herencial; ya que allí indica: “(...) **DOS BILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2'819.880.000,00), (...)**”.

Segundo: *Poner en conocimiento de los demandados, el poder que la señora **María Stella Contreras Florez**, le concedió a la señora **Rosa Edelia Contreras Flórez**, para que: “(...) realice ante ustedes los tramites de actualización del RUT, presente declaración de renta y en su momento una vez finalizado el proceso de Sucesión realice la cancelación definitiva del RUT del señor JUAN DE LA CRUZ CONTRERAS ACUÑA (Q.E.P.D.), quien falleció en la ciudad de Bucaramanga, el día 10 de abril del año 2021, siendo la localidad de La Laguna, su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios, este poder es solo para la diligencia Legal prenombrada. (...)”, y se manifiesten al respecto; para lo anterior, cuentan con el término de cinco (05) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente proveído. (...)”.*

El apoderado de la parte demandante, allegó memorial donde corrigió el numeral primero del proveído de fecha 18 de octubre del presente año, indicando que la cantidad o cifra correcta es **Dos Mil Ochocientos Diecinueve Millones Ochocientos Mil (\$2.819.880.000,00) Pesos**; e informó que, la abogada **Villamizar Cote**, ya realizó las diligencias necesarias ante la DIAN, para obtener el **RUT**, a nombre de la heredera **Rosa Edelia Contreras Flórez**, el 19 de octubre de 2022; el **RUT** del causante **Juan de la Cruz Contreras Acuña**, el 23 de octubre del mismo año; que ya están tramitando la declaración de renta; y solicitó: “(...) *fixar fecha y hora para la audiencia de conciliación entre los herederos. (...)*”; providencia que quedó ejecutoriada el día 24 de octubre de 2022, a las 4 p.m., sin que hubiesen interpuesto recursos en su contra.

El 03 de noviembre, se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicitó: “(...) **REQUERIR a los demás herederos por intermedio de su apoderada, para que en el menor tiempo posible, presenten la propuesta por parte de ellos, que, se debatirá en la Audiencia de Conciliación que usted programará según la agenda del Despacho (...)**”.

De otro lado pidió: “(...) *fixar fecha y hora para el Secuestro de los bienes inmuebles objeto del proceso, lo anterior siguiendo las sugerencias de mi poderdante. (...)*”; dejando constancia que le remitió a la contraparte el memorial allegado a éste despacho.

Por su parte, la doctora **Ana Carolina Villamizar Cote**, en su condición de apoderada de los hijos y herederos de los causantes, a saber: **Rosa Edelia Contreras Flórez; María Irene Contreras Flórez; Elva Contreras Flórez; Juan Carlos Contreras Flórez; Omayra Contreras Flórez; María Antonia Contreras Flórez; Alfonso Contreras Flórez**; la señora **Miryam Antolínez Antolínez**, quien actúa en representación de su menor hija **Yaritza Norelia Contreras Antolínez; Miguel Ángel Contreras Antolínez; y Elberth Javier Contreras Antolínez**, en su condición de nietos y herederos de los causantes **María Nieves Flórez Villamizar y Juan de la Cruz Contreras Acuña**; presentó contrapropuesta a la propuesta presentada por el apoderado de la señora **María Stella Contreras Flórez**, para una eventual conciliación; dicha contra propuesta la hizo así:

“(...) 1.- Que se adjudique la 50%, del predio La Perla, para la heredera MARIA STELLA CONTRERAS FLOREZ, teniendo en cuenta que es el predio o finca mejor ubicada y mayor avalúo, como es de conocimiento de la heredera, solo el 50% de la finca, para ella; esto sin reconocer adicional en dinero en efectivo, como lo sugiere la heredera. 2.- Por otra parte, y en el evento que no se llegue a un acuerdo, la propuesta de la mayoría ósea de los ocho (8) que están de acuerdo, es que se liquide la sucesión y se asignen los bienes en común y proindiviso para todos los herederos. 3.- En lo referente a los dineros que menciona el apoderado de la heredera MARIA STELLA CONTRERAS FLOREZ, se debatirá en la diligencia de conciliación que a bien tenga fijar fecha y hora el Despacho. Lo más importante es llegar a una solución y a un arreglo que los favorezca a todos, además teniendo en cuenta que la mayoría están en total disposición, y de

acuerdo, atentos a liquidar la sucesión de manera concertada, con el fin de evitar un desgaste del aparato judicial y gastos innecesarios. (...); (sic); y allegó propuesta en dos (2) folios, firmada por los ocho (8) herederos; habiendo remitido dicha contra propuesta a la contraparte.

Consideraciones:

El numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., le da la potestad al juez de realizar control de legalidad de la actuación procesal, con el fin de corregir los vicios que configuren nulidades y demás irregularidades del proceso.

El artículo 132 del C.G.P., trata sobre el Control de legalidad, cuya finalidad es que, agotada cada etapa del proceso, d y al respecto establece que:

“(...) el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Respecto a la figura jurídica denominada control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ AC1752, del 12 de mayo 2021, precisó que: *“(...) es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02233-00 3 perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos. (...)”.*

De conformidad con esos lineamientos y revisadas las presentes diligencias tenemos que:

1. El apoderado de la parte demandante allegó certificación donde consta que el envío de la citación para notificación personal del heredero en representación **Elberth Javier Contreras Antolínez**, quien se identifica con C.C. N°. **1.005.060.387**, de Pamplona, fue entregado en la dirección señalada, esto es, en la finca **“El Prado”**, vereda Ranchadero de la municipalidad de Silos, N.S., a la señora **Karina Capacho C.**; sin que se hubiese procedido conforme lo disponen los artículos **291 y 292 del C.G.P.**, y sin la advertencia dispuesta en el artículo 492 del C.G.P., que contaba con el término de veinte (20) días, para que manifestara si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil.
2. El señor **Elberth Javier Contreras Antolínez**, allego al correo de éste juzgado y por medio de la abogada **Ana Carolina Villamizar Cote**, escrito, manifestando que, cede los derechos que le correspondan en la sucesión de la referencia a su señora madre; y dando poder a la señora Rosa Edelia Contreras Flórez, para que realice los trámites respectivos ante la DIAN; echándose de menos:
 - ❖ El documento (registro civil de nacimiento), que acredite la calidad con que actúa.
 - ❖ El poder que le otorgó a la citada profesional del derecho.
 - ❖ La manifestación de si acepta o repudia la herencia. La escritura de cesión de derechos, donde manifieste a qué título hace la cesión, si de manera universal o singular, gratuita y oneroso.

- ❖ El escrito donde la señora Miriam Antolínez Antolínez, madre del señor Elberth Javier Contreras Antolínez, manifieste la aceptación a la cesión que le hace su hijo.
- 3. La oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, remitió a éste despacho el oficio N°. **SNR2022D-674**, de fecha 29 de septiembre de 2022, relacionando los “(...) *OFICIOS REGISTRADOS Y/O DEVUELTOS* (...)”; donde se evidencia que, existen algunas inconsistencias.
- 4. Las partes que actúan en este proceso, presentaron una propuesta y contrapropuesta

En consecuencia, se realizará Control de Legalidad dentro de las presentes diligencias y así evitar futuras nulidades y vulneraciones al debido proceso; derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos Norte de Santander

Resuelve:

Hacer control de legalidad dentro de las presentes diligencias, así:

Primero: Requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente la notificación personal al heredero convocado **Elberth Javier Contreras Antolínez**, quien se identifica con **C.C. N°. 1.005.060.387**, de Pamplona, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. **8 de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 290 y S.S. del C.G.P.**; y al momento de notificar personalmente al demandado, deberá remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique: “que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”; para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **492 del C.G.P.**, en el término de veinte **(20) días**, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiese deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil.; allegando el respectivo cotejo

Así mismo, cualquier memorial, anexos y demás que remita a éste despacho, deberá enviarlo a la parte convocante.

Segundo: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que, una vez notifique al señor **Elberth Javier Contreras Antolínez**, allegue a éste despacho la certificación donde conste la fecha en que se le hizo entrega al heredero en representación, la citación para notificación personal; fecha indispensable para proceder conforme lo disponen los artículos **291 y 292** del C.G.P., en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

Tercero: Previo a proceder a ordenar el secuestro solicitado por el apoderado de la parte demandante, póngasele en conocimiento la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, mediante oficio N°. **SNR2022D-674**, de fecha 29 de septiembre de 2022, relacionando los “(...) *OFICIOS REGISTRADOS Y/O DEVUELTOS* (...)”; donde se evidencian algunas inconsistencias, ara que, una vez se

subsanen, allegue a este despacho los folios de matrícula inmobiliaria con las anotaciones de registro.

Cuarto: Respecto a la preconciliación a la que hacen mención la parte demandante y los convocados, a través de sus apoderados, para que, posteriormente se realice una conciliación en este despacho, vale precisar que, al ser la sucesión un proceso liquidatorio, no es procedente la conciliación; sin embargo, si se logra un acuerdo con los herederos que hacen parte en el presente proceso, pueden iniciar trámite ante notaría; y posterior a ello, allegarlo a éste juzgado.

Quinto: Teniendo en cuenta que quien pretenda ser reconocido como parte dentro de una sucesión, debe acreditar plenamente la calidad con que actúa mediante prueba documental, para tener la certeza de ella y estudiar si se le reconoce o no como parte dentro del proceso; revisadas las presentes diligencias, se echa de menos el registro civil de nacimiento del señor **Elberth Javier Contreras Antolínez**; es por ello que se requiere a la abogada **Ana Carolina Villamizar Cote**, para que **allegue** a éste despacho:

1. El registro civil de nacimiento del señor **Elberth Javier Contreras Antolínez**, para verificar el parentesco con el representado y de éste con los causantes.
2. El poder que le otorga el señor **Elvert Javier Contreras**, para que lo represente en las presentes diligencias.
3. Una vez se verifique el parentesco del señor **Elvert Javier Contreras Antolínez**, con los causantes; deberá manifestar si acepta la herencia, a qué título lo hace, si universal o singular, con o sin beneficio de inventario; o si guarda silencio y la repudia.
4. De igual manera, deberá allegar la escritura pública donde el señor **Elvert Javier Contreras Antolínez**, cede los derechos herenciales que le correspondan dentro de la sucesión doble intestada de la referencia, a su señora madre **Miriam Antolínez Antolínez**; con la manifestación de ésta última de si acepta o no la cesión.

Quinto: **Requerir** al apoderado de la parte demandante y a la doctora **Ana Carolina Villamizar Cote**, para que, una vez obtengan el paz y salvo expedido por la **DIAN**, lo alleguen a las presentes diligencias, para proceder conforme lo dispone la norma que regula el proceso sucesorio.

Así mismo se les requiere, para que cada vez que alleguen cualquier comunicación, memorial o anexo a éste despacho, lo hagan igualmente con la otra parte dentro del presente proceso.

Séptimo: En las demás decisiones que se hayan dispuesto en el presente proceso, quedará incólumes.

Notifíquese,

Otília Flórez Bautista
Juez